

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ILEANA MORALES
GRATACÓS
**ROBERTO A.
FERNÁNDEZ CUZA**
PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE201900323

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
RELACIONES DE
FAMILIA Y ASUNTOS DE
MENORES

CASO NÚM.:
D DI2001-2601

SOBRE:
DIVORCIO
(ASUNTO DE
ALIMENTOS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el señor Roberto A. Fernández Cuza (peticionario) y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida el 6 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Región de Bayamón, Sala de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de una *Orden* sobre eliminación de alegaciones como sanción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una reclamación de alimentos entre parientes presentada el 22 de mayo de 2018, por la hija mayor de edad del petionario, Laura Fernández Morales (recurrida) en contra de sus progenitores. La recurrida solicitó que

el TPI fijara una pensión alimentaria mediante la cual sus padres aportaran económicamente a los estudios post-graduados en medicina que cursa la recurrida. El 22 de mayo de 2018, la recurrida cursó un pliego de interrogatorios y solicitud de documentos al peticionario. De igual manera, el 20 de junio de 2012, la recurrida presentó una moción en la que solicitó la resolución sumaria de su petición de alimentos.

Por su parte, el peticionario presentó el 21 de junio de 2018, una moción anunciando su representación legal y solicitando una prórroga para contestar el descubrimiento de prueba que le había sido cursado. El 26 de junio de 2018, el Tribunal emitió varias órdenes, entre ellas, una en la que concede la prórroga solicitada por el peticionario y otra requiriéndole al peticionario a expresarse en cuanto a la solicitud de resolución sumaria del caso.

El 11 de julio de 2018, el peticionario presentó Moción Informativa sobre Orden Emitida el 26 de julio de 2018. En esta informó que recientemente le había cursado un pliego de interrogatorios a la recurrida y que las respuestas que pudiese obtener eran esenciales para poder contestar adecuadamente la solicitud de resolución sumaria del caso. Por lo cual, solicitó que se le concediera una prórroga para cumplir con lo ordenado el 26 de junio de 2018. A tales efectos, el TPI emitió una Orden el 18 de julio de 2018, concediendo la prórroga solicitada por el peticionario.

El 10 de agosto de 2018, el peticionario presentó una moción solicitando una prórroga para contestar un interrogatorio y requerimiento de documentos enviado por la recurrida. Ante ello, el TPI emitió *Orden* el 15 de agosto de 2018, concediendo un término adicional de 10 días. Por otro lado, el 21 de agosto de 2018, la recurrida presentó una moción en la que solicitó que se le concediera una prórroga para contestar el interrogatorio que le fue

cursado por el peticionario. A tales efectos, el TPI emitió una *Orden* 28 de agosto de 2018, concediendo una prórroga de 10 días.

El 19 de septiembre de 2018, las partes presentaron una moción conjunta en la cual expresaron que luego de una reunión celebrada el 14 de septiembre de 2018, las partes lograron estipular ciertos hechos en los que no existe controversia y delimitaron las controversias pendientes de adjudicación. A tales efectos, el 24 de septiembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que se recogieron las estipulaciones de las partes y se estableció que las siguientes serían las controversias pendientes de adjudicación: 1) determinar los gastos y costos relacionados a los estudios postgraduados de la recurrida; 2) determinar la capacidad económica de los padres de la recurrida; 3) fijar la pensión alimentaria entre parientes y cuál sería la aportación de cada uno de los padres, conforme a sus respectivas capacidades económicas.

El 26 de septiembre de 2018, se celebró vista ante el TPI a la que comparecieron la recurrida y sus padres, junto a sus respectivas representaciones legales. Surge de la *Minuta Resolución*, notificada el 1 de octubre de 2018, que ninguna de las partes había concluido con el descubrimiento de prueba. Ante ello, y luego de hacer un cómputo aproximado de los gastos mensuales de la recurrida, se fijó una pensión provisional efectiva desde el 1 de octubre de 2018. La aportación del peticionario sería de \$1,889.00 en efectivo, el pago de un automóvil que utiliza la recurrida y su correspondiente seguro, así como un plan médico. La madre de la joven haría una aportación de \$820.00 en efectivo. Finalmente, se concedió un término de 45 días para que las partes culminaran el descubrimiento de prueba.

El 3 de octubre de 2018, el peticionario informó sobre su nueva representación, la cual fue aceptada por el TPI mediante dictamen emitido el 5 de octubre de 2018. El 11 de octubre de 2018, el peticionario presentó ante el TPI moción al expediente judicial

informando que había cursado un *Aviso de Toma de Deposition* a la recurrida. Por su parte, la recurrida presentó el 16 de noviembre de 2018, una *Moción para que se ordene a Fernández Cuza contestar requerimiento de descubrimiento de prueba y/o solicitud de remedios al amparo de la Regla 34.1*. En síntesis, argumentó que el peticionario no había cumplido con el término concedido para dar por terminado el descubrimiento de prueba y solicitó al TPI que emitiera una orden para compeler al peticionario a culminar con el descubrimiento de prueba.

Ante ello, el TPI emitió una *Orden* el 28 de noviembre de 2018, y notificada el 30 de noviembre de 2018, en la que dispuso lo siguiente: “[t]enga 5 días el Sr. Fernández Cuza para acreditar el cumplimiento con el descubrimiento de prueba, so pena de sanciones.”¹ No obstante, destacamos que del formulario de notificación no se desprende que la referida *Orden* le fuera notificada directamente al peticionario. Luego de que el peticionario solicitara la transferencia de la vista señalada para el 12 de diciembre de 2018, debido a la hospitalización de su abogado, el TPI emitió *Orden* el 6 de diciembre de 2018, en la que, entre otras, ordenó al peticionario a acreditar el cumplimiento con el descubrimiento de prueba. La referida *Orden* tampoco le fue notificada directamente al peticionario.

El 21 de diciembre de 2018, la representación legal del peticionario solicitó un término adicional para cumplir con lo ordenado por el TPI, adujo razones de salud y un viaje previamente programado. El 2 de enero de 2019, el TPI emitió una Resolución denegando la petición del abogado del peticionario. La referida *Resolución* fue notificada electrónicamente el 4 de enero de 2019,

¹ Véase apéndice del recurso, pág. 119.

sin embargo, de la boleta de notificación no surge que se le haya notificado directamente al peticionario.

El 14 de enero de 2019, la recurrida presentó *Moción Urgente al Amparo de la Regla 34*, mediante la cual solicitó que ante la negativa del peticionario en cumplir con el descubrimiento de prueba fuera sancionado. En particular, solicitó que en virtud de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, ordenara “incluyendo sin limitarse a, eliminar las alegaciones de dicha parte y/o prohibirle la presentación de cualquier materia en evidencia relacionada directa o indirectamente con el requerimiento de descubrimiento de prueba que no ha contestado.”² Ante ello, el TPI emitió una *Resolución* el 15 de enero de 2019, notificada el 18 de enero de 2019, en la que solamente dispuso lo siguiente: “(CON LUGAR)”.³

El 23 de enero de 2019, el peticionario presentó *Moción para Solicitar Reconsideración de Determinación Contraria a Derecho y en Violación del Debido Proceso de Ley del Peticionario y en Oposición a “Moción Urgente al Amparo de la Regla 34”*. En primer lugar, argumentó que el TPI dispuso de la solicitud de sanciones a los 4 días de haberse presentado el escrito y sin darle oportunidad a expresarse sobre dicha petición. De otra parte, arguyó que la recurrida no cumplió con las disposiciones de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, como requisito previo a solicitar la imposición de sanciones. En esta misma fecha, el peticionario presentó una moción solicitando la transferencia de una vista señalada para 24 de enero de 2019, por un alegado viaje de emergencia relacionado al trabajo del peticionario.

Así las cosas, el 23 de enero de 2019, el TPI ordenó a las partes a expresar su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración

² Véase apéndice del recurso, pág. 140.

³ *Íd.*, pág. 142.

presentada por el peticionario. En esa misma fecha, el TPI dictó y notificó una *Resolución* a los representantes legales de las partes, en la cual dispuso lo siguiente:

- El documento anejado no evidencia la emergencia de trabajo que se alega. Únicamente se presenta copia de lo que parece ser un itinerario de vuelo.
- No habiendo cumplido la parte promovente con lo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para promover la transferencia de un señalamiento, se imponen sanciones a dicha parte, en la cantidad de \$250.00 y a ser satisfechas a favor del Estado en cinco (5) días.
- Se deja sin efecto la Vista de 24 de enero de 2019.⁴

Por otra parte, luego de que las partes presentaran su posición el TPI emitió *Resolución y Orden* el 6 de febrero de 2019, mediante la cual expresó lo siguiente: “[s]urge del expediente judicial las múltiples oportunidades concedidas a la parte co-peticionaria para cumplir el descubrimiento de prueba”.⁵ Ante ello, el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

No conforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI cuando impuso como primera sanción la eliminación de alegaciones, sin previamente haber impuesto sanciones económicas al abogado y sin notificación previa a la parte sobre el trámite procesal, ello ante alegaciones sobre incumplimiento con el descubrimiento de prueba, tal cual dispone la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil.

El 20 de marzo de 2019, el peticionario presentó ante nuestra consideración una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI. El 21 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia.

⁴ Véase apéndice del *Memorando en Oposición a la Expedición del Certiorari* presentado por la Sra. Ileana Morales Gratacos, pág. 5. (Énfasis suprimido.)

⁵ Véase apéndice del recurso, pág. 2.

II.

A. El *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, págs. 92-93.

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 93.

B. Las sanciones relacionadas al descubrimiento de prueba.

Nuestro ordenamiento procesal civil les concede a las partes en un pleito realizar descubrimiento de prueba, con el fin de ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que se utilizaría en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada a su reclamación. Véase, Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.1, *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323 (2001); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Por otra parte, se ha establecido que los tribunales tienen el

deber de asumir un activo rol desde el inicio del pleito, por lo que, es recomendable que durante el descubrimiento de prueba también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que ello garantiza un proceso justo, rápido y económico. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Es por ello, que el tribunal está autorizado no tan solo a limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, sino que está facultado para supervisar el proceso, ordenar a una parte a descubrir prueba y sancionar a aquella que se rehúse a cumplir las órdenes dirigidas a esos efectos. *Ortiz Rivera v. ELA, National Insurance Co.*, 125 DPR 65 (1989); *Lluch v. España Service Sta., supra*. En particular, la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34, regula las controversias relacionadas al descubrimiento de prueba. Este es el mecanismo procesal que tiene la parte promovente que ha realizado con prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte adversa y ésta se niega a descubrir prueba sobre lo solicitado. Véase, Regla 34.1 De Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1.

Ahora bien, cuando una parte se niega a cumplir con las órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3, le confiere al tribunal amplia discreción para castigar de diversas formas ese incumplimiento. De manera que, el tribunal podrá sancionar económicamente a la parte o sus abogados, eliminar alegaciones de las partes, desestimar parte o la totalidad de una reclamación, imponer desacato, eliminar defensas, o prohibir la presentación de determinada materia en evidencia. *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887 (1998); *Castro v. Metropolitan Hospital*, 118 DPR 142, 146-147 (1986); *Lluch v. España Service Sta., supra*. En particular, la

Regla 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil dispone que ante la negativa de cumplir con el descubrimiento de prueba el tribunal podrá emitir:

Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla. 32 LPR Ap. V, R. 34.3 (b)(3).

No obstante, aquellas sanciones como **la eliminación de alegaciones de una parte por el tribunal o la imposición de cualquier otra sanción sumamente drástica, solo debe hacerse en casos extremos.** *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, 132 DPR 1042 (1993); *Hartman v. Tribunal Superior*, 98 DPR 123 (1969). Es decir, este tipo de sanciones debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y abandono total de la parte que se pretende sancionar. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). (Énfasis nuestro).

De manera que, la autoridad conferida a los tribunales para imponer sanciones no es un ejercicio liviano, y la misma debe ejercerse juiciosa y mesuradamente. El Tribunal Supremo ha enfatizado que dicho ejercicio requiere un balance a la vez delicado y difícil entre velar porque los casos se ventilen sin demora y el derecho que le asiste a todas las partes de tener su día en corte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001); *Ghigliotti Arzola v. Adm. De Servicios Agrícolas*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Amaro González v. First Federal Savings Bank*, *supra*.

Sin embargo, al sopesar los derechos envueltos, la balanza ha de inclinarse a favor del derecho de todo litigante a que sus reclamos se ventilen en los méritos, puesto que nuestro ordenamiento procesal tiene como razón de ser el hacer justicia y promover la resolución de los pleitos en sus méritos. *Maldonado v. Recursos Naturales*, 113 DPR 494 (1982). En particular, nuestro Tribunal

Supremo estableció en *Maldonado v. Recursos Naturales, supra*, lo siguiente:

Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de **sanciones**, éste debe, **en primer término**, imponer las mismas **al abogado** de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones **tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.** *Íd.*, pág. 498. (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de eliminar sus alegaciones como primera sanción, sin haber recurrido a otras sanciones menos onerosas en primera instancia. El peticionario alegó que el TPI incumplió con las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, no obstante, al evaluar el expediente vemos que en realidad estamos ante la imposición de sanciones a tenor con la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Independientemente de ello, determinamos que incidió el TPI al declarar “CON LUGAR”, la solicitud de remedios al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*, presentada por la recurrida.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI no apercibió al peticionario directamente o de manera adecuada, de los incumplimientos que se estaban suscitando en el descubrimiento de prueba y de las consecuencias de dichos incumplimientos. Surge del expediente ante nuestra consideración, que las órdenes emitidas por el TPI relacionadas al descubrimiento de prueba y la posible imposición de sanciones no le fueron notificadas al peticionario.

De igual manera, el TPI no siguió el esquema de sanciones aconsejable en este tipo de casos. Es decir, no sancionó económicamente a los representantes legales del peticionario, ni a

éste antes de emitir el dictamen recurrido. Si bien es cierto, que se impuso una sanción económica al peticionario, la misma estaba relacionada a la suspensión de una vista y no al descubrimiento de prueba. Por otro lado, al evaluar la solicitud de remedio al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que presentó la recurrida vemos que solicitó que se ordenara “incluyendo sin limitarse a, eliminar las alegaciones de dicha parte y/o prohibirle la presentación de cualquier materia en evidencia relacionada directa o indirectamente con el requerimiento de descubrimiento de prueba que no ha contestado.”⁶ Por lo cual, al TPI solamente declarar la petición “CON LUGAR”, sin nada más que disponer, hace que su determinación sea ambigua y confusa.

En fin, luego de evaluar la totalidad de las circunstancias determinamos que erró el tribunal al emitir su dictamen sin haber agotado previamente sanciones menos drásticas, tal como requiere la ley y su jurisprudencia interpretativa. En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

IV.

Por lo fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y revocamos la determinación recurrida. Devolvemos el caso al TPI para que continúe los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 140.